

INFORME DE SECRETARÍA: 24 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez el presente memorial de renuncia al poder conferido por la parte actora dentro de este proceso.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1707

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ELIECER POLO PEREZ C.C 6331096
Radicación: 76-364-40-890-03-2019-00247-00

Jamundí, Valle del Cauca, 24 de agosto de 2022.

Que dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE ELIECER POLO PEREZ**, la representante legal de la parte demandante Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., allega escrito informando que renuncia al poder. En consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

ÚNICO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
JUEZ

JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI
SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha, 25 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

La Secretaria



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 24 de agosto de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	76-364-40-89-003- 2021-00726-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YESID SAA CERON
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1716

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado a través de abogado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor YESID SAA CERON, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-960012 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-960012 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 3062 del 6 de diciembre de 2021 dispuso: ***“RESUELVE: PRIMERO.- DECRETASE el embargo y el secuestro del bien hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-9600127de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali –Valle, de propiedad de la parte demandada. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali -Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.***

SEGUNDO: como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. HENRY DIAZ MANCILLA** a quien se localiza en Calle 72 N°11C-24 en la ciudad de Cali, teléfono (2) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, correo electrónico dmhsevingenierias@gmail.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

NOTIFÍQUESE,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 25 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 24 de agosto de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00188-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS CABRERA NAVA
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1704

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL instaurado a través de abogado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra el señor HAROLD ENRIQUE JARAMILLO CORDOBA, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-1006944 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en CALLE 10 E # 53 SUR - 55 de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria 370-1006944 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en CALLE 10 E # 53 SUR - 55, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 745 del 4 de abril de 2022 dispuso: **“RESUELVE: PRIMERO.-** *DECRETASE el embargo y el secuestro del bien hipotecado con número de matrícula inmobiliaria número 370-1006944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CALI, ubicado en la CALLE 10 E No. 53 SUR 55 CASA 21 A URBANIZACION CIUDADELA LAS FLORES DE JAMUNDI, de propiedad de la parte demandada. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali -Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.*

SEGUNDO: como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. HENRY DIAZ MANCILLA** a quien se localiza en Calle 72 N°11C-24 en la ciudad de Cali, teléfono (2) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, correo electrónico dmhsevingenierias@gmail.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

NOTIFIQUESE,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 138 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 25 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: 24 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1722

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER CALOMBIA
Demandado: HARVER FELIPE CHARA
YULI CHARA CASTILLO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00393

Jamundí, Valle del Cauca, 24 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que dentro del presente **EJECUTIVO** adelantada por el **FUNDACIÓN DE LA MUJER CALOMBIA S.A.S** contra de **HARVER FELIPE CHARA y YULI CHARA CASTILLO**, a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

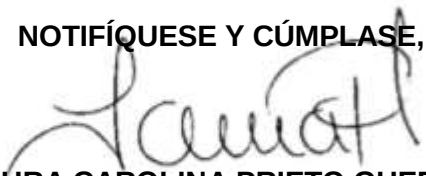
Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO** adelantada por el **FUNDACIÓN DE LA MUJER CALOMBIA S.A.S** contra de **HARVER FELIPE CHARA y YULI CHARA CASTILLO** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la misma sin necesidad de desglose al demandante a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE
En estado No. 138 De hoy 25 AGOSTO DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: 24 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación estando dentro del término legal. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1663

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: JUAN PABLO JURADO ERAZO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00436-00

Jamundí, Valle del Cauca, 24 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO AV VILLAS S.A.** a través de apoderado, demanda ejecutiva, en contra de **JUAN PABLO JURADO ERAZO** identificado con cédula ciudadanía No. 16.815.791, se evidencia que allega como base del recaudo la copia digital de los pagarés Nos. 2570160 y 4960792005670718-5471412012785529 que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No. 705 de 08 de abril de 2019 otorgada por la Notaria Once del Círculo de Cali como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 996092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente el demandado **JUAN PABLO JURADO ERAZO** identificado con cédula ciudadanía No. 16.815.791 es actualmente el propietario del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AV VILLAS S.A. en contra de **JUAN PABLO JURADO ERAZO** identificado con cédula ciudadanía No. 16.815.791, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 2570160

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$139.623.574)** por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses de mora sobre el capital, desde 12 de julio de 2022, día en que se presentó la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.
3. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DIEZ PESOS MCTE (\$7.493.010)** como saldo insoluto del capital contenido en el OTROSI al pagaré No. 2570160.

PAGARÉ No. 4960792005670718-5471412012785529

1. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$975.738)** por concepto de capital.
2. Los intereses de mora sobre el capital, desde 10 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **BANCO AV VILLAS S.A.** el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 996092 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **JUAN PABLO JURADO ERAZO** identificado con cédula ciudadanía No. 16.815.791

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **BLANCA ADELAIDA AZAGUIRRE MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.826.826 y portadora de la tarjeta profesional No. 93.739 para que actúe en representación de la parte demandante.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

SEXTO: ACEPTAR la autorización de la señora **YASMIRE SANCHEZ ALMECIGA**, en los términos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 138
De hoy 25 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: 24 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1664

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE EMPLEDOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL BIENESTAR FAMILIAR – FEBIFAM.
Demandado: YOANA OCORO ANGULO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00439-00
Jamundí, Valle del Cauca, 24 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **FONDO DE EMPLEDOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL BIENESTAR FAMILIAR – FEBIFAM** en contra de **YOANA OCORO ANGULO** identificada con C.C. No. **31.528.959**, se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 29701, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FONDO DE EMPLEDOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL BIENESTAR FAMILIAR – FEBIFAM** en contra de **YOANA OCORO ANGULO** identificada con C.C. No. **31.528.959** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.204.782)** por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 29701.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 18 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado **JUAN CAMILO Saldarriaga Cano** identificado con C.C. 8.163.046 y T.P. 157.745 para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte actora.

QUINTO: ACEPTAR la autorización a la empresa LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S identificada con NIT 900.157.114-8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 138
De hoy 25 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: 24 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1710

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SESORIAS DE OBRA CIVIL Y JURIDICA - COOPCIVICA
Demandado: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GÓMEZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00440-00
Jamundí, Valle del Cauca, 24 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SESORIAS DE OBRA CIVIL Y JURIDICA - COOPCIVICA** en contra de **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GÓMEZ** identificado con C.C. No. **6.297.384**, se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 01 suscrito el 01 de junio de 2022 , que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SESORIAS DE OBRA CIVIL Y JURIDICA - COOPCIVICA** en contra de **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GÓMEZ** identificado con C.C. No. **6.297.384** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$5.430.000)** por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré No. 01.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 02 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado **JHON JANIER BARBOSA GASCA** identificado con C.C. 1.144.042.915 y T.P. 348.573 para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE En estado No. 138 De hoy 25 AGOSTO DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto. DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: 24 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1712

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA MILENA SAAVEDRA LÓPEZ
DEMANDADO: EDGAR ANDRES CARVAJAL CARDONA
ROSANA MIRANDA CASTRO
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00442-00

Jamundí, valle del cauca, 24 de agosto de dos mil veintidós (2022).

dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ALBA MILENA SAAVEDRA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía no. 31.885.005 en contra de **EDGAR ANDRES CARVAJAL CARDONA** y **ROSANA MIRANDA CASTRO** identificados con C.C. No. **1.130.605.546** y **37.339.044**, se tiene que allega como base del recaudo la copia del contrato de arrendamiento suscrito el 06 de marzo de 2019 que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes contemplados en el artículo 422-¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ALBA MILENA SAAVEDRA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía no. 31.885.005 contra de **EDGAR ANDRES CARVAJAL CARDONA** y **ROSANA MIRANDA CASTRO** identificados con C.C. No. **1.130.605.546** y **37.339.044** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000)** por concepto de Canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.
- b) Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000)** por concepto de Canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
- c) Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000)** por concepto de Canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.
- d) Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000)** por concepto de Canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
- e) Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000)** por concepto de Canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

- f) Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000)** por concepto de Canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
- g) Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000)** por concepto de Canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
- h) Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000)** por concepto de Canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.
- i) Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000)** por concepto de Canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
- j) Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000)** por concepto de Canon de arrendamiento del mes de enero de 2022
- k) Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000)** por concepto de Canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
- l) Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000)** por concepto de Canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.
- m) Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000)** por concepto de Canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
- n) Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000)** por concepto de Canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022
- o) Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000)** por concepto de Canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
- p) Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000)** por concepto de Canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
- q) Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)** por concepto de Clausula Penal.

SEGUNDO: - NEGAR mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, como quiera que los mismos no fueron pactados en el título ejecutivo base de recaudo.

TERCERO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

CUARTO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE En estado No. 138 De hoy 25 AGOSTO DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto. DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: 24 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1715

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALVARO OSORIO SANTAMARIA
Demandado: RUBEN DARIO VIVAS VALENCIA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00445-00

Jamundí, Valle del Cauca, 24 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la presente demanda ejecutivo, encuentra el Despacho que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo no cumple las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Recordemos que el citado artículo, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante*.

La obligación será clara si sus alcances emergen de la lectura simple del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor. Ahora bien, que la obligación sea actualmente exigible, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, se entiende que *“la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, y simple y ya declarada”* o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Aterrizando al caso que nos ocupa, observa el Despacho que la Sentencia No. 021 del 10 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, no cumple con los mencionados requisitos del título ejecutivo, si bien la decisión de fondo está encaminada a declarar la terminación del contrato de arrendamiento que existió entre los señores Osorio Santamaria y Rivas, éste no contiene en su parte resolutive orden de pago o reconocimiento de suma alguna, que permita inferir que existe una obligación, tal como lo enuncia el demandante en su escrito petitorio y en este sentido, no podrá este Despacho continuar con la admisión de la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

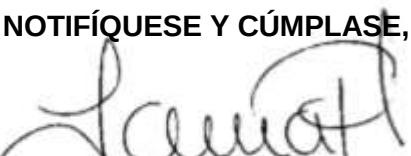
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **ALVARO OSORIO SANTAMARIA** en contra de **RUBEN DARIO VIVAS VALENCIA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 138
De hoy 25 DE AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: 24 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1723

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado: EDINSON JORDAN ARANGO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00480

Jamundí, Valle del Cauca, 24 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la **FUNDACIÓN COOMEVA** a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **EDINSON JORDAN ARANGO** identificado con cédula ciudadanía No. 19.397.103.

Sin embargo, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se observa que, lo que pretende la actora es librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la obligación incorporada en el pagaré No. 11190644, empero en el numeral quinto de las pretensiones, relaciona una suma de dinero por concepto de interés covid, la cual no se encuentra contenida en el título de recaudo, aquello contraria la técnica procesal instaurada por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del proceso, esto es, determinar con **claridad y precisión** las pretensiones perseguidas, por lo que deberá indicarle al Despachocual es el soporte de dicho emolumento y los parámetros utilizados para su liquidación.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y portadora de la tarjeta profesional No. 89.453 para que actúe en representación de la fundación demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 138
De hoy 25 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c405503b15eea8dd3cb2e0c03a44713e7d4cbb7eca23eaf063196284098565**

Documento generado en 13/06/2022 10:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>